

Impuesto a las Ganancias

1

La propuesta actual

HASTA \$150 MIL BRUTOS NO SE PAGA GANANCIAS

Para todos aquellos cuyo sueldo bruto mensual no supere \$150.000, la deducción especial se extiende hasta ese valor.

Es decir, DEJAN DE PAGAR LA CUARTA CATEGORIA DE GANANCIAS TODO AQUEL QUE COBRE HASTA \$150 MIL MENSUALES BRUTOS.

ENTRE \$150 y \$173 MIL: EMPALME

Para los casos de trabajadores con ingresos de entre \$150.000 y \$173.000 “faculta al Poder Ejecutivo nacional a incrementar la deducción especial en orden a evitar que la carga tributaria del presente gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial...”

EN LA PRÁCTICA SIGNIFICA QUE SE INCREMENTARÁ LA DEDUCCIÓN ESPECIAL PARA ESTE SEGMENTO PERO ESTARÁN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO

ANTES Y DESPUÉS

HOY

(a partir de 1º de enero 2021)

\$ 74.810 Soltero

\$ 98.963 Casado
con 2 hijos

Luego de ajuste anual
automático por RIPTE
previsto en la Ley.

DESPUÉS

\$ 150.000

Para jubiladxs se implementa incrementando de SEIS (6) a OCHO (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados como deducción especial.

Este monto se actualizará automáticamente todos los años.

JUBILADOS: NO PAGAN HASTA 8 MÍNIMAS

Para todos aquellos cuya jubilación bruta mensual no supere \$164.568, la deducción especial se extiende hasta ese valor.

Es decir, DEJAN DE PAGAR LA CUARTA CATEGORIA DE GANANCIAS TODO AQUEL QUE COBRE HASTA \$164 MIL MENSUALES BRUTOS.

La ventaja, en este caso, es que el valor de actualiza con cada movilidad trimestral.

JUBILADOS: PUEDEN DEDUCIR INCLUSO CON INGRESO ADICIONAL

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Hasta hoy quien percibía ingreso adicional siendo jubilado no gozaba del beneficio de la ampliación de la deducción especial.

**AHORA SE PERMITE OTRO INGRESO DE
HASTA EL MNI (\$167.678)**

SAC: NO PAGA GANANCIAS PARA TRABAJADORES DE HASTA \$150 MIL

El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales

SE ENCUENTRA EXENTO DEL GRAVAMEN

2

Deducciones que se incorporan

FALLAS DE CAJA Y BONO POR PRODUCTIVIDAD: EXENTOS

La redacción hasta hoy del artículo 26 indicaba:

ARTÍCULO 26.- Están exentos del gravamen:

x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Y se agrega:

Asimismo, esta exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusive para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive. Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustara en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

FALLAS DE CAJA Y BONO POR PRODUCTIVIDAD: EXENTOS

LOS BONOS POR PRODUCTIVIDAD Y FALLOS DE CAJA (Y CONCEPTOS SIMILARES) SE ENCUENTRAN EXENTOS HASTA 40% DEL MNI PARA TRABAJADORES DE SUELDO BRUTO DE \$300 MIL

FALLAS DE CAJA Y BONO POR PRODUCTIVIDAD: EXENTOS

Consideraciones:

1. Monto: *hasta 40% de la ganancia no imponible de cada año*

MNI 2021: \$167.678,40

TOPE: \$67.071

AHORRO: hasta \$23.475

2. Sujetos alcanzados: hasta remuneración bruta de \$300.000 mensuales

CONCUBINATO: PERMITE DEDUCIR CARGAS DE FAMILIA

Se agrega al articulado:

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

ES DECIR, LAS CARGAS DE FAMILIA DE LA PAREJA QUE HASTA HOY SE LIMITABA A QUIENES ESTABAN CASADOS, SE EXTIENDE A CONCUBINATO.

**EL MONTO DEDUCIBLE ES DE \$ 156.320,63
PERMITE UN AHORRO DE HASTA \$ 54.712 ANUAL**

VIÁTICOS Y MOVILIDAD

La redacción hasta hoy del artículo indicaba:

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Y se modifica:

No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea este al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley. Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

VIÁTICOS Y MOVILIDAD

Viáticos no gravados: se incorpora el concepto de deducción del gasto de movilidad o viáticos asociados a un CCT o lo que se liquide en recibo de sueldo, hasta el equivalente al 40% del MNI. A su vez, para el transporte de larga distancia (más de 100 km), la deducción de gastos de movilidad y viáticos será hasta el importe del MNI (sin el tope del 40%).

TOPE: HASTA \$67.071

AHORRO: hasta \$23.475

GUARDERÍAS Y CAPACITACIONES

La redacción hasta hoy del artículo indicaba:

ARTÍCULO 111.- Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

Y se modifica:

Excluyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones,- como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley.

GUARDERÍAS

NO SE ENCUENTRAN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO LOS GASTOS DE GUARDERÍA SIEMPRE Y CUANDO SEAN HIJAS/OS DE HASTA 3 AÑOS Y SIEMPRE QUE LA EMPRESA NO CUENTE CON ESE SERVICIO. TAMBIÉN SE ENCUENTRA NO ALCANZADA “LA PROVISIÓN DE HERRAMIENTAS EDUCATIVAS PARA LAS Y LOS HIJAS/OS DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA”.

GASTO DE GUARDERÍA: NO TIENE TOPE
HERRAMIENTAS EDUCATIVAS: SIN TOPE

CAPACITACIONES

NO SE ENCUENTRAN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EL COSTO DE CURSOS Y SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN DOCUMENTADOS.

CAPACITACIONES: HASTA \$67.071

AHORRO: hasta \$23.475

SE MANTIENEN ZONA PATAGÓNICA

Art. 11.- Manténganse vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un veintidós por ciento (22%), cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones.

Zona patagónica. Se mantienen vigentes las deducciones incrementadas en un **22%**.

SE DUPLICA CARGA DE FAMILIA POR HIJO INCAPACITADO

Art. 5°- Sustituyese el segundo párrafo del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedara redactado de la siguiente manera. La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente mas cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementara, para el caso de una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

Duplica la deducción para el caso de cada hijo, hija, hijastro o hijastra discapacitado.

ANTES: deducción de \$78.833 al año

HOY: deducción de \$157.666 al año

3

Deducciones que se mantienen

SE MANTIENEN DEDUCCIONES VIGENTES

intereses de préstamos

sepelios

prepagas

honorarios médicos

seguros

donaciones

alquiler

Empleadas/os domésticas/os

SE MANTIENE PAGO A CUENTA

35% de compra de dólares